



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2449-2015**

**CALLAO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SUMILLA.-** No es posible pretender la aplicación del artículo 1332 del Código Civil, si es que previamente no se acredita la concurrencia de los elementos para que opere la indemnización por responsabilidad extracontractual, esto es, la conducta antijurídica, el factor de atribución, nexo causal y el daño sufrido.

Lima, quince de agosto de dos mil dieciséis. -

**SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve – dos mil quince, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**I.- MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Cexport Exclusive ASC Alpaca Factory Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** (folios 3020), contra el auto de vista contenido en la Resolución número ciento noventa y seis del veintidós de enero de dos mil quince (folios 2979) expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, la cual revocó la apelada contenida en la Resolución número ciento sesenta y tres del ocho de noviembre de dos mil doce (folios 2564), que declaró fundada en parte la demanda y reformándola declara infundada la misma.

**II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO.**

Esta Sala Suprema por resolución del veintitrés de setiembre de dos mil quince (folios 114 del cuadernillo de casación) declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** señala que se ha generado una afectación al derecho fundamental a la prueba cuando no se ha valorado la Resolución número siete de fecha nueve de noviembre de dos mil uno,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2449-2015

CALLAO

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

expedida en el proceso de amparo por el Tercer Juzgado Penal del Callao - Expediente número 2877-2001, mediante la cual se les otorgó la administración provisional de la posesión, por la que acreditaban la legítima perturbación de la posesión efectuada por la demandada a través de acciones de hostilización como prohibirles ingresar al establecimiento comercial; afirma que tampoco se ha valorado la Resolución número veintidós de fecha ocho de noviembre de dos mil cinco dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao en el Proceso de Amparo Expediente número 085-2005, que sustenta su posesión legítima toda vez que en dicho proceso se declaró fundada la demanda, ordenando a la demandada reubicarla en la zona comercial del segundo piso del Salón Internacional cerca al Duty Free, con la finalidad de no perjudicar el objeto de sus actividades comerciales; agregando que lo que se pretende es que se ordene al *Ad quem* que motive las razones por las que no le da mérito probatorio a las resoluciones que avalan su legítima posesión y en consecuencia ampara las ilegítimas acciones de la demandada;

**ii) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** precisa que la sentencia de segunda instancia transgrede el Principio de Congruencia cuando en su considerando sexto establece que lo que va a dilucidar es la responsabilidad extracontractual, conforme a la pretensión, sin embargo, el razonamiento esbozado para desestimar la demanda se fundamenta en la no vigencia del contrato de arrendamiento, dejando de lado la premisa que sustenta su demanda, esto es, la posesión legítima del establecimiento comercial sustentada en las resoluciones anteriormente citadas, produciéndose así la desviación, modificación o alteración del debate procesal denominada incongruencia activa (STC 728-2008-HC/TC) lo que acarrea la nulidad de la sentencia de vista; aduce que se vulnera el principio de limitación *tantum appellatum quantum devolutum* porque el demandado en su recurso de apelación no ha cuestionado el criterio razonado utilizado por los Jueces para resolver las causas, el cual constituye unas de las facultades que la Ley les otorga y su inaplicación constituye vulneración del Debido Proceso; **iii) infracción normativa material**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2449-2015

CALLAO

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**consistente en la inaplicación del artículo 1969 del Código Civil;** señala que la Judicatura no ha observado que la posesión que detenta el demandante es legítima y no como se pretende señalar en la resolución de vista en la que se consigna que la posesión del establecimiento comercial es ilegal al haberse vencido el contrato de arrendamiento, lo que es falso, porque su posesión legítima del establecimiento comercial deviene del auto expedido por el Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao contenido en la Resolución número siete de fecha nueve de noviembre de dos mil uno, por la cual se les otorga la administración provisional, en virtud a que se encuentra acreditada la perturbación de la posesión por una serie de actos de hostilización realizados por la demandada, en consecuencia, se evidencian plenamente las acciones unilaterales de la demandada de hostilizar e impedir el desarrollo normal de las actividades de su empresa, posteriormente, su posesión legítima se sustenta en la Acción de Amparo en la que por Resolución número veintidós de fecha ocho de noviembre de dos mil cinco, se revoca la sentencia contenida en la Resolución número cinco de fecha dieciocho de marzo de dos mil cinco, que declara infundada la demanda y reformándola declara fundada la Acción de Amparo, ordenando a la demandada reubicar a la demandante en la zona comercial ubicada en el segundo piso del Salón Internacional en área adecuada y cerca al Duty Free, no perjudicando el objeto (actividades comerciales) de la misma, lo cual, evidencia plenamente las acciones unilaterales de la demandada de hostilizar e impedir el desarrollo normal de sus actividades; afirma que bajo la premisa de que la demandada ha ejercido sus acciones de acuerdo a ley al requerir la devolución del establecimiento comercial y que la demandante mediante acciones de fuerza no cumplió con la devolución, ha justificado indebidamente que los daños no se han configurado, sin tener en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra proscrito ejercer justicia por propia mano y que realizando una debida valoración de los medios probatorios aportados oportunamente por el demandante se encuentra debidamente acreditado los daños ocasionados como consecuencia de las acciones desplegadas por la demandada, lo que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2449-2015

CALLAO

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ocasionó la vulneración de sus derechos al libre comercio y a la libertad de empresa, generando que se haya encontrado en grave riesgo de perder su capital no solo como consecuencia de las acciones de hostilización sino por haber asumido diversos procesos judiciales con la finalidad de ejercer la legítima defensa de sus derechos, sin embargo, la autoridad jurisdiccional no observa que se trata de un proceso de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; precisa que el haberse permitido el ingreso de su personal así como de su Gerente, no se debe a un accionar voluntario de la demandante, sino al ejercicio de los mecanismos que la Ley les confiere para ejercer la defensa de sus derechos, lo que ha permitido restablecer sus actividades empresariales en el local comercial ubicado en el espigón internacional del Aeropuerto Jorge Chávez y no como la demandada pretende señalar que en ningún momento se ha impedido el ingreso de sus trabajadores, lo que efectivamente sí sucedió, según se evidencia de las constataciones policiales aparejadas a la demanda, las mismas que no han sido apreciadas debidamente por la Judicatura, en conclusión, la Empresa demandante no ha cumplido con acreditar que en sus acciones hubieron falta de dolo o culpa, lo que no ha sido observado por la autoridad jurisdiccional, la cual pretende señalar que sus acciones se encuentran plenamente justificadas, lo que no es cierto habiendo la autoridad jurisdiccional realizado un inadecuado estudio del caso pronunciándose sobre la validez del contrato de arrendamiento, lo que no es materia del presente proceso, ocasionando el quiebre del principio de imparcialidad, pues con este argumento se pretenden justificar las acciones realizadas por la demandada; y **d) Infracción normativa material del artículo 1332 del Código Civil**; refiere que la autoridad jurisdiccional pretende desconocer el daño y perjuicio ocasionado, el cual se encuentra plenamente acreditado bajo el argumento que la demandada actuó de acuerdo a las funciones propias de brindar seguridad al Aeropuerto, lo que es ajeno a la realidad de los hechos; aduce que si bien las partes tienen la carga de demostrar sus pretensiones, sin embargo, el Juez puede apreciar la dificultad de las partes para acreditar los hechos alegados, lo que no puede ser



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2449-2015**

**CALLAO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

impedimento para resolver el conflicto de intereses y lograr la paz social en justicia acorde a lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señalando en conclusión que la empresa demandante ha acreditado plenamente los daños y perjuicios ocasionados por la demandada, por lo que, la autoridad jurisdiccional debe señalar el monto de la indemnización mediante una valoración equitativa; indica que al encontrarse en discusión derechos fundamentales, en el supuesto negado de considerar que el recurso no cumple los requisitos de la norma procesal o si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito establecido en el artículo 388 del Código Procesal Civil, debe calificarse el mismo precedente en forma excepcional de conformidad a lo regulado por el artículo 392-A del Código Procesal Civil.

**III.- CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.-** Previamente a la absolución de las infracciones normativas tanto procesales como materiales, declaradas procedentes, es pertinente realizar las siguientes precisiones respecto del *íter* procesal. Cexport Exclusive ASC Alpaca Factory Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, debidamente representado por su Gerente Guillermo Rodolfo Ruiz Caro Álvarez (folios 114) pretende que Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada pague la suma de dos millones de dólares americanos (US\$.2'000,000.00) o su equivalente en moneda nacional al momento de pago (al cambio del día ascendente a la suma de siete millones de soles – S/.7'000,000.00), más intereses legales, costas y costos del proceso como Indemnización por los daños que le fueron ocasionados. Como fundamentos de su pretensión señala que: **i)** Cexport Exclusive ASC Alpaca Factory Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es arrendataria de una tienda comercial ubicada en el Espigón Internacional del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, desde hace aproximadamente trece años, a mérito de contratos sucesivos celebrados con Corpac Sociedad Anónima, indica que la renovación de dichos contratos era automática; **ii)** En vista que el Estado Peruano decidió desde el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2449-2015**

**CALLAO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

año mil novecientos noventa y nueve realizar una subasta pública internacional para la Administración del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, la demandante consideró que ésta era una gran alternativa de invertir en su giro comercial, decidiendo ampliar sus actividades a otros aeropuertos al interior del país, teniendo como sede principal, el local comercial ubicado en el Espigón Internacional del Aeropuerto de Lima, para lo cual se hizo, según la accionante, los estudios económicos necesarios, como también el despliegue de inversión con el objeto de lograr los fines que se proponían; **iii)** Dicha inversión no se habría podido realizar por culpa exclusiva de la demandada al negarse el ingreso de los trabajadores y Gerente de Cexport Exclusive ASC Alpaca Factory Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y por la falsa denuncia por la supuesta comisión del Delito contra la Fe Pública seguido ante la Octava Fiscalía Provincial Penal del Callao, la cual fue archivada, originando daños morales por los cargos injuriosos imputados; **iv)** Manifiesta la demandante que celebró un Contrato de Arrendamiento con Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada -Concesionaria del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, el catorce de febrero de dos mil uno, por un periodo de tres meses, el mismo que se firmó con la promesa de realizar otro contrato considerando el tiempo suficiente para que la demandada se formalice y tome mayor conocimiento sobre la administración del Aeropuerto, siendo que desde el dieciocho de mayo del dos mil uno se le impidió el ingreso al local comercial, iniciándose el daño contra la empresa recurrente, lo que ha llevado a su vez al inicio de una serie de procesos judiciales que se siguen ante la Corte Superior de Justicia del Callao, todos ellos con Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

**SEGUNDO.-** Al contestar la demanda, Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (folios 355) señala como argumentos de defensa: **i)** No es cierto que la demandante sea a la fecha arrendataria de un local comercial en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez; **ii)** La demandante no posee título que legitime su posesión y se ha iniciado un proceso judicial de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2449-2015**

**CALLAO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

desalojo ante el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, bajo el Expediente número 1199-2001 con la finalidad de obtener la restitución del área ocupada por la demandante, sosteniendo que el Contrato de Arrendamiento GAI.AGC.095.2000.CONT, en virtud del cual se dio en arrendamiento a la demandante un módulo de nueve metros cuadrados en el espigón internacional fue celebrado entre CORPAC y Cexport Exclusive ASC Alpaca Factory Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, estableciéndose en su cláusula tercera que vencía el treinta de agosto del dos mil uno o en la fecha en que el Aeropuerto fuera entregado en concesión, lo que ocurriese primero; **iii)** El día catorce de febrero del dos mil uno, Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada recibió en concesión el Aeropuerto Jorge Chávez, haciéndose cargo de la administración del mismo, ese día venció el contrato de arrendamiento suscrito entre Corpac Sociedad Anónima y la accionante, a lo cual debe agregarse que ese mismo catorce de febrero del dos mil uno Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Cexport Exclusive ASC Alpaca Factory Empresa Individual de Responsabilidad Limitada suscribieron un nuevo contrato de arrendamiento el mismo que tendría una vigencia de tres meses, iniciándose el catorce de febrero de dos mil uno y venciendo indefectiblemente el catorce de mayo del dos mil uno; **iv)** No puede entenderse que con la entrega de la Concesión y Administración del Aeropuerto a un nuevo operador, se presentaba como una gran alternativa para invertir; **v)** El local ocupado no es de propiedad de la accionante, puesto que la posesión la ejercía en virtud del Contrato de Arrendamiento, que en primer término suscribió con Corpac Sociedad Anónima; y posteriormente, con Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; **vi)** Si Cexport Exclusive ASC Alpaca Factory Empresa Individual de Responsabilidad Limitada sabía que el Contrato de Arrendamiento suscrito con Corpac Sociedad Anónima podía concluir en cualquier momento y que no había estipulación contractual que obligase al nuevo Operador a continuar las relaciones comerciales con dicha empresa, cualquier proyecto de inversión que la demandante realice sobre la base del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2449-2015**

**CALLAO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

local comercial que se le otorgó en arrendamiento, fue bajo su cuenta y riesgo;

**vii)** No se detalló en qué consistió el despliegue de inversión que presuntamente se había llevado a cabo, agrega que a partir del quince de mayo del dos mil uno, la demandante no contaba con título alguno que obligase a Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a dar pase libre a su personal o a su Gerente, por lo que, cualquier impedimento de ingreso al personal de Cexport Exclusive ASC Alpaca Factory Empresa Individual de Responsabilidad Limitada hubiera sido en ejercicio de los legítimos derechos, que como administradores del Aeropuerto los faculta por medidas de seguridad a impedir la entrada a la zona de vuelos internacionales a cualquier persona que no cuente con título o documento que lo legitime a acceder libremente a las instalaciones del Aeropuerto; **viii)** El día catorce de julio de dos mil uno, se interpuso una denuncia contra Guillermo Rodolfo Ruiz Caro Álvarez en su calidad de persona natural y no en calidad de representante de la demandante, siendo que ese día se le brindó a la referida persona las facilidades de ingreso a las instalaciones del Aeropuerto Jorge Chávez previo canje de su Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) por el pase respectivo, operación que se realiza con todas las personas que ingresan a la Sala de Embarque Internacional y, en vista que al retirarse no se llevó su documento y no devolvió el pase, se advirtió que el Documento de Identidad era uno apócrifo al consistir en una fotocopia a colores y no el documento original, presentándose el cuestionado documento al Ministerio Público que determinó que los hechos no configuraban el tipo penal de Falsedad Material, lo cual no implica que la denuncia formulada por Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada constituya una denuncia falsa, toda vez que los hechos denunciados sí ocurrieron en la realidad, tal como se acredita con la copia certificada de la Constatación Policial número 20301-CPNP-AIJCH-SIDF presentada por la misma demandante.

**TERCERO.-** Mediante la sentencia contenida en la Resolución número ciento sesenta y tres, del ocho de noviembre de dos mil doce (folios 2564), el Juez del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2449-2015**

**CALLAO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, declaró fundada en parte la demanda e infundada el extremo que pretende el pago de indemnización por concepto de Daño Moral; por consiguiente, se fija el monto de la indemnización por daños y perjuicios en la suma total de novecientos mil Dólares americanos (US\$.900,000.00), el monto de seiscientos mil dólares americanos (US\$.600,000.00) por concepto de Lucro Cesante y el monto de trescientos mil dólares americanos (US\$.300,000.00) por el concepto de Daño Emergente o su equivalente en moneda nacional, más intereses legales desde el dieciocho de mayo de dos mil uno, con costas y costos. Como fundamentos de su decisión señala: **i)** De las pruebas aportadas por la demandante se acredita que Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con su actuar generó perjuicio a la actora, por cuanto si como manifiesta la demandada, había concluido su Contrato de Arrendamiento del Ambiente que le fuera cedido, dicha parte no podía actuar unilateralmente desconociendo las normas legales que conciernen a fin de poder recuperar el inmueble, por cuanto el artículo 1700 del Código Civil señala que vencido el plazo del Contrato, si el arrendatario permanece en uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento bajo las mismas estipulaciones hasta que el arrendador solicite su devolución; **ii)** Aparece que la demandada tiene la acción de desalojo en trámite contra la demandante para impedir el ingreso del Gerente y del personal que laboraba para ésta; **iii)** La denuncia penal contra el Gerente de la empresa fue archivada, por lo que, se verifica que fueron acciones deliberadas de la demandada para no permitir el ingreso no solo del personal sino también del Gerente General de la Empresa Cexport Exclusive ASC Alpaca Factory Empresa Individual de Responsabilidad Limitada - Guillermo Rodolfo Ruiz Caro Álvarez a las instalaciones donde operaba el negocio de la demandante; **iv)** De las pruebas aportadas aparece que la demandada realizó denuncias ante el Ministerio Público que fueron archivadas por carecer de sustento legal; **v)** De las pruebas aportadas por la demandante, con los hechos demostrados por el demandado y de la copiosa documentación, se acredita que la demandada ha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2449-2015**

**CALLAO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

provocado un menoscabo patrimonial al demandante y, por lo tanto, el actor tiene derecho a una compensación por el desmedro de su patrimonio o Daño Emergente por la utilidad dejada de percibir a causa del tiempo que tuvo que intervenir en las diversas acciones judiciales a fin de evitar que se le prive de seguir usando el espacio donde funcionaba su negocio, habiéndose demostrado los daños y perjuicios irrogados al actor, los mismos que tienen relación de causalidad con la actitud asumida por la demandada.

**CUARTO.-** Apelada esta sentencia por Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, mediante la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número ciento noventa y seis del veintidós de enero de dos mil quince, (folios 2874) la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, revoca la sentencia dictada en primera instancia y reformándola declara infundada la misma, señala como sustento de su decisión: **i)** La parte demandante no ha probado de forma alguna que tenía contrato vigente con Corpac Sociedad Anónima ni la existencia de cláusula alguna que obligue a Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a renovarle el contrato, además, si la misma demandante está solicitando responsabilidad extracontractual, mal puede invocar como fundamento que la demandada Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada ha incumplido una obligación que tenga como fuente un Contrato, tampoco acredita los daños que hubiere sufrido, ni que la indemnización de los mismos resulte atribuible a la empresa demandada; **ii)** La parte demandante no cumplió con exhibir el Contrato suscrito con la Empresa Asesoría Económica Financiera para la realización del estudio de factibilidad del proyecto de inversión, tampoco exhibió las facturas de pago de dicha prestación de servicios ni los libros contables que acrediten el pago efectuado a la Empresa contratista, generando que el Juzgado provea que se tendrá presente esta conducta al momento de resolver; **iii)** No se ha probado la obtención efectiva del crédito otorgado por entidad crediticia alguna de la suma de dinero que comprendía la inversión, menos aún ha presentado el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2449-2015

CALLAO

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

estudio realizado por su departamento financiero, que acredite que el resultado de dicha inversión sería obtener como ganancia un millón y medio de dólares americanos (US\$.1'500,000.00), tampoco acredita cuales son y cuál es el monto de los daños sufridos; **iv)** Es cierto y se encuentra probado en autos que la demandante Cexport Exclusive ASC Alpaca Factory Empresa Individual de Responsabilidad Limitada tiene entablada con la demandada Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada una serie de acciones judiciales, pero no se puede dejar de merituar que todas ellas están destinadas a la defensa de la permanencia de Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada en el predio ubicado al interior del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, pese a que no acredita tener contrato de arrendamiento vigente la cual asegure dicha permanencia, usufructuando el bien y realizando actividades propias de su negocio, por su parte la Empresa Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, ejercitando su derecho de petición constitucionalmente reconocido y protegido, ha optado por recurrir a la jurisdicción para lograr su desocupación, de todo lo cual no se advierte comportamiento ilícito por parte de la demandada, ni la existencia de daños que merezcan serle atribuidos y condenarla a cumplir con su indemnización.

**QUINTO.-** Habiéndose declarado **procedente** el recurso de casación por causal referida tanto a la **infracción normativa procesal y material**, es necesario señalar que la primera, es sancionada ordinariamente con nulidad procesal. La misma que se entiende como aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en la situación de ser declarados judicialmente inválidos.

**SEXTO.-** El Debido Proceso, está referido al respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, por el cual se posibilite que toda persona pueda recurrir a la justicia para obtener tutela



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2449-2015**

**CALLAO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

jurisdiccional efectiva, a través de un procedimiento legal con la observancia de las reglas procesales establecidas para el procedimiento y a través del cual las instancias jurisdiccionales emitan pronunciamiento debidamente motivado con arreglo a ley. A nivel doctrinario, se ha señalado que el Derecho al Debido Proceso tiene dos vertientes; la primera de orden procesal, que incluye las garantías mínimas que el sujeto de derecho tiene al ser parte en un proceso. En esta fase se pueden encontrar el derecho al juez natural, el derecho a probar, el derecho a la defensa, entre otros. En tanto que el aspecto sustantivo está referido al derecho a exigir una decisión justa<sup>1</sup>. En este sentido el Tribunal Constitucional señaló, que el debido proceso: *“no tiene un ‘ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualquiera de los derechos que lo comprenden v.g. el Derecho de Defensa, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocidos en los incisos 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respectivamente (...)”*<sup>2</sup>.

**SÉTIMO.-** Es así que cuando un procedimiento judicial se ha llevado a cabo con deficiencias y vicios procesales graves, que importen Vulneración del Debido Proceso, se deberá invalidar todas aquellas actuaciones afectadas por tal violación y repetirlas con el cumplimiento y respeto de todas las garantías requeridas, conforme lo dispone el artículo 171 del Código Procesal Civil y lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los fundamentos 217 a 219 y 221, de la sentencia recaída en el caso Castillo Petruzzi y otros contra el Estado Peruano.

**OCTAVO.-** Uno de los contenidos esenciales del Derecho al Debido Proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las

---

<sup>1</sup> Hurtado Reyes, Martín, La casación Civil, Una aproximación al control de los hechos, Lima, Idemsa 2012, p. 299

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente número 1436-2006-PA/TC, del 27 de febrero de 2008)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2449-2015**

**CALLAO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú garantiza que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del Derecho de Defensa. Al respecto, el Tribunal Constitucional precisando el contenido del derecho constitucional a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, ha señalado que éste: *“(...) se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)”<sup>3</sup>. En concordancia con lo expuesto, el mismo Tribunal ha señalado también que una Debida Motivación de las resoluciones judiciales *“(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate jurídico generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (...)*”<sup>4</sup>.*

<sup>3</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente número 04348-2005-PA/TC, del 21 de julio de 2005, fundamento dos.

<sup>4</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 4295-2007-PHC/ TC, del 22 de setiembre de 2008, fundamento cinco.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2449-2015

CALLAO

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

**NOVENO.-** En este sentido, se debe indicar también que hay **inexistencia de motivación o motivación aparente**, cuando no se da cuenta de las razones mínimas que sustenta la decisión o no responde a las alegaciones de las partes del proceso, porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

**DÉCIMO.-** Al ingresar específicamente a las denuncias del recurso de casación respecto a la **infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, concernientes a **vicio in procedendo**, vertidas por la casacionista, se verifica que carece de base real, por cuanto en la sentencia de vista (*resumida en la considerativa cuarta*), no se verifica la concurrencia de vicios de motivación, en tanto, la recurrida contiene una justificación precisa y sustentada en base a los hechos materia de probanza fijados en los puntos controvertidos (*fojas 685*), sobre el particular, sin ingresar al análisis sobre el fallo emitido y la interpretación de las normas materiales aplicadas por el Colegiado Superior, es necesario indicar que no se aprecia afectación de los derechos constitucionales invocados, siendo que, al margen que los fundamentos vertidos en la resolución cuestionada resulten compartidos o no en su integridad, éstos constituyen motivación suficiente, puesto que se sustenta en los hechos invocados, absuelve las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, es así que sobre el caso materia de debate en la Resolución de Vista se precisó: *“La parte demandante (...), no ha probado en forma alguna que tenía vigente contrato alguno con CORPAC, ni la existencia de cláusula alguna que obligue a Lima Airport Partmers Sociedad de Responsabilidad Limitada - LAP a renovarle el contrato, además si la misma demandante está solicitando responsabilidad extra contractual, mal puede invocar como fundamento que la demandada Lima Airport Partmers Sociedad de Responsabilidad Limitada - LAP ha incumplido*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2449-2015

CALLAO

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

*una obligación que tenga como fuente un contrato*<sup>5</sup>. “La parte demandante no cumplió con exhibir el contrato suscrito con la Empresa Asesoría Económica Financiera para la realización del estudio de factibilidad del proyecto de inversión (...), tampoco exhibió los libros contables que acrediten el pago efectuado a la Empresa contratista por dichos servicios, generando que el Juzgado provea que se tomará en cuenta esta conducta” (...); “no ha sido probado tampoco la obtención efectiva del crédito otorgado por entidad crediticia alguna, de la suma de dinero que comprendía la inversión (...) menos aún se ha acreditado cuales son y cuál es el monto de los daños sufridos”<sup>6</sup>. “Es cierto y se encuentra probado en autos, que la demandante CEXPORT tiene entablada con la demandada LAP una serie de acciones judiciales, pero no puede dejar de tomarse en cuenta que todas ellas están destinadas a la defensa de la permanencia de CEXPORT en el predio ubicado al interior del Aeropuerto Jorge Chávez y en el área de embarque de pasajeros, pese a que no acredita tener contrato de arrendamiento vigente que asegure dicha permanencia”<sup>7</sup>; “afirma la parte demandante que se le han originado daños como consecuencia del pedido formulado ante la Municipalidad Provincial del Callao, para los efectos de que se le cancele la licencia de funcionamiento de su local comercial (...) fluye de autos que quien, ejercitando su derecho de petición, formulara dicho pedido ante la Municipalidad Provincial del Callao, no fue LAP, sino el Ministerio de Transporte y Comunicaciones y no solamente con respecto al demandante, sino de todas aquellas empresas que venían ejerciendo actividades comerciales”<sup>8</sup>. Además, tal como se puede advertir de los considerandos noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, la Sala cumplió con analizar cada uno de los procesos judiciales mencionados en la demanda y los efectos que éstos generar sobre el caso que nos ocupa, asimismo, se desprende que el fallo emitido resulta congruente con la petición indemnizatoria planteada, por lo que, mal podría alegar el demandante que se

<sup>5</sup> Fundamento siete de la Sentencia de Vista del 22 de enero de 2015.

<sup>6</sup> Fundamento octavo de la Sentencia de Vista del 22 de enero de 2015.

<sup>7</sup> Fundamento décimo primero de la Sentencia de Vista del 22 de enero de 2015.

<sup>8</sup> Fundamento décimo segundo de la Sentencia de Vista del 22 de enero de 2015.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2449-2015

CALLAO

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ha desviado el debate procesal hacia extremos que no fueron materia de *litis*, cuando claramente se observa que el Colegiado sustenta su decisión de declarar infundada la demanda al no haberse probado la existencia del daño ni la responsabilidad atribuida a la parte emplazada.

**10.1.-** Lo expuesto denota que los Jueces utilizaron su apreciación razonada, en cumplimiento de la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por consiguiente, la decisión adoptada por el Colegiado Superior se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que, no se advierte trasgresión alguna al principio de Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales y no se afecta el Debido Proceso, ya que se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, por ello, dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, toda vez que ha cumplido con precisar los fundamentos de hecho y de derecho, el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, deviniendo en infundada la denuncia de infracción normativa procesal.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En consonancia con lo antes detallado, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la ***infracción normativa material***. Así tenemos que la recurrente (Cexport Exclusive ASC Alpaca Factory Empresa Individual de Responsabilidad Limitada) denuncia la infracción normativa de los artículos 1332 y 1969 del Código Civil, que regulan la valorización del resarcimiento y la indemnización del daño por dolo o culpa.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Para que exista responsabilidad civil se requiere la concurrencia de cuatro requisitos: *la antijuricidad del hecho imputado*, es decir, la ilicitud del hecho dañoso o la violación de la regla genérica que impone el deber de actuar de tal manera que no se cause daño a los demás; *la existencia del daño*, que puede consistir en un Daño Emergente, Lucro Cesante y Daño



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2449-2015

CALLAO

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Moral; *la relación de causalidad* entre el hecho y el daño, es decir, debe existir una relación de causalidad adecuada que permita atribuir el resultado; y los *factores de atribución* que pueden ser subjetivos como el dolo o la culpa u objetivos como en el caso de la responsabilidad objetiva<sup>9</sup>.

**DÉCIMO TERCERO.-** Conforme se ha mencionado en las consideraciones precedentes, el demandante pretende el resarcimiento de los supuestos daños irrogados como consecuencia de los diversos actos de perturbación de la posesión ejercidos por la emplazada, los cuales habrían truncado su expectativa de inversión y crecimiento comercial conforme fue señalado en el Estudio Económico Financiero, Proyecto de Relanzamiento en Lima e Implementación de Cuatro Sucursales en las Provincias de Arequipa, Cusco, Iquitos, Chiclayo y Cajamarca, por lo que, solicita el pago de una suma no menor de dos millones de dólares americanos (US\$.2'000,000.00).

**DÉCIMO CUARTO.-** Tal como fue señalado por la parte demandante, ésta ingresa a la posesión de un módulo de venta de nueve metros cuadrados (9 m<sup>2</sup>) en el Hall Internacional del Aeropuerto Jorge Chávez a mérito de un Contrato Civil de Arrendamiento celebrado con Corpac Sociedad Anónima, en el cual se estableció en la cláusula tercera como fecha de vencimiento: **“el 30 de agosto de 2001 o en la fecha en que el Aeropuerto sea entregado en concesión, lo que ocurra primero. No procede la renovación tácita”**<sup>10</sup>, lo estipulado en esta cláusula desvirtúa el argumento de la empresa demandante, cuando refería en su demanda<sup>11</sup> que los Contratos eran renovados automáticamente y que existía la obligación de la emplazada de respetar dicho acuerdo.

**14.1.-** La concesión a la que hacía referencia el Contrato de Arrendamiento fue entregada a la empresa demandada Lima Airport Partners Sociedad Comercial

<sup>9</sup> Casación 3230-2000-Ayacucho del 09 de marzo de 2001. Publicado el 31 de julio de 2001. Página 7439

<sup>10</sup> Contrato de Arrendamiento GAI.AGC.095.2000.CONT. Folio 205.

<sup>11</sup> Punto Sexto de los Fundamentos de Hecho de la Demanda. Folio 116.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2449-2015**

**CALLAO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

de Responsabilidad Limitada (demandada), el catorce de febrero de dos mil uno, es así que, de acuerdo a los términos pactados en el Contrato de Arrendamiento, a la suscripción del Contrato de Concesión, vencía indefectiblemente el arrendamiento con Corpac. Es preciso acotar que Lima Airport Partners Sociedad de Responsabilidad Limitada celebró con Cexport Exclusive ASC Alpaca Factory Empresa Individual de Responsabilidad Limitada otro Contrato de Arrendamiento (folios 203), sobre el mismo espacio y bajo las mismas condiciones que el contrato suscrito con Corpac Sociedad Anónima, pero por un periodo de tres meses, contado desde que la Concesionaria adquiriría la posesión del Aeropuerto, esto es, desde el catorce de febrero de dos mil uno **al catorce de mayo del mismo año.**

**14.2.-** En este sentido, tenemos que a partir del quince de mayo de dos mil uno, la demandada tenía expedito su derecho a reclamar la restitución del inmueble arrendado, más aún si de acuerdo al contenido de las Cartas Notariales del veintisiete de abril<sup>12</sup> y catorce de mayo de dos mil uno<sup>13</sup>, la demandada manifestó que el módulo arrendado debía ser desocupado a la fecha del vencimiento del Contrato, retornándose las llaves del bien y los fotochecks de sus trabajadores, lo cual evidencia que no existía voluntad del Concesionario (demandado) de renovar el Contrato, motivando el inicio del proceso de Desalojo por Vencimiento de Contrato admitido a trámite el siete de setiembre de dos mil uno<sup>14</sup>, esto es, después de cuatro meses de que venciera el Contrato de Arrendamiento.

**DÉCIMO QUINTO.-** Lo antes mencionado, acredita que a la fecha en que se interpone esta acción, el Contrato de Arrendamiento no se encontraba vigente al haber vencido el catorce de mayo de dos mil uno, ahora, si bien es cierto, a mérito de diversos pronunciamientos judiciales, el actor se ha mantenido

---

<sup>12</sup> Folio 306

<sup>13</sup> Folio 307

<sup>14</sup> Folio 318.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2449-2015**

**CALLAO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

ejerciendo la posesión del bien, también es cierto que éstos, en su mayoría, fueron iniciados por el propio demandante como el objeto de: **i)** Dejar sin efecto la resolución que disponía la cancelación de la licencia de funcionamiento otorgada por la Municipalidad del Callao (Acción de Amparo. Expediente número 1021-2002)<sup>15</sup> y, **ii)** Obtener la Administración Provisional del Módulo (Tercer Juzgado Penal. Expediente número 2877-2001)<sup>16</sup> y, de ninguna manera obligan a la parte demandada a la renovación del Contrato de Arrendamiento o la celebración de uno nuevo conforme a las condiciones que la parte actora consideraba conveniente a sus intereses, pues ello vulneraría el derecho constitucional a la libre contratación, máxime si la ministración concedida tiene el carácter de preventiva y no impide el ejercicio de las acciones judiciales necesarias que permitan la restitución de la posesión a favor de quien con derecho (Concesionaria) debe ejercerla.

**15.1.-** Debe tenerse presente que el Contrato: *“(...) por ser la exteriorización de la voluntad común de las partes, debe tener una forma y un contenido (...). Respecto a la forma, el contrato si no es solemne, puede revestir cualquiera. Esto es, puede ser verbal, escrito, grabado (en disco o cassette), filmado (cuando es por banderas o luces), etcétera. Lo único indispensable es que la voluntad se exteriorice de alguna manera que le permita llegar a ser conocida, ser entendida.”*<sup>17</sup>

**15.2.-** Es imperioso señalar que el demandante sustentaba su pretensión indemnizatoria en el resultado del Estudio de Factibilidad para la Cexport Exclusive ASC Alpaca Factory Empresa Individual de Responsabilidad Limitada –Resumen Ejecutivo,<sup>18</sup> que había proyectado que la inversión generaría ingresos superiores al millón y quinientos setenta y cuatro mil doscientos treinta y nueve dólares americanos (US\$.1'574,239.00), no obstante, en el décimo

---

<sup>15</sup> Folio 97.

<sup>16</sup> Folio 786.

<sup>17</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en General. Tomo I. Palestra Editores. Pág. 39.

<sup>18</sup> Folio 28.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2449-2015

CALLAO

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

primer párrafo del referido Estudio, se mencionó que: *“el Contrato por dicho local aún se encuentra vigente, pero necesariamente tendrá que ser modificado con los nuevos administradores del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, conforme lo estableciera la licitación internacional efectuada por el gobierno”*; además, en el punto 2) del Plan de Operaciones de la Empresa quedó establecido que: *“la proyección se realiza para cinco años de funcionamiento del negocio (de junio de 2001 a mayo de 2006)”*<sup>19</sup>.

**15.3.-** Lo expuesto denota que las condiciones básicas para que prospere la inversión y, por ende, los ingresos proyectados (millón y quinientos setenta y cuatro mil doscientos treinta y nueve dólares americanos (US\$.1'574,239.00), es que se renueve y modifique el Contrato de Arrendamiento con los nuevos administradores del Aeropuerto, supuestos que no se concretaron, puesto que el Contrato sólo tuvo vigencia por un periodo tres meses y venció el catorce de mayo de dos mil uno, aparte, según el Informe de Factibilidad, la proyección empezaba a contabilizarse desde el mes de junio de dos mil uno a mayo de dos mil seis, esto es, cuando el Contrato de Arrendamiento ya se encontraba vencido y por ende, sus cláusulas ya no resultaban obligatorias a las partes contratantes.

**DÉCIMO SEXTO.-** De otro lado, conforme lo señaló la Sala Superior, el demandante no ha aportado medio de prueba que demuestre que la empresa demandada se encontraba en la obligación de renovar el Contrato de Arrendamiento, más aún si se encuentra plenamente acreditado que antes de que se suscite el vencimiento del arrendamiento, el Concesionario informó expresamente que el mismo no iba a ser renovado y que a la fecha del fenecimiento debían entregarse las llaves del bien y los fotocheks del personal. Con dicha información, la demandante debió tomar las previsiones necesarias con el objeto de restituir oportunamente la posesión a la Concesionaria, cabe

---

<sup>19</sup> Folio 32



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2449-2015**

**CALLAO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

agregar, que las acciones judiciales que la empresa actora inició, sólo tenían por finalidad prolongar el ejercicio de la posesión de la Tienda, pero no bajo la figura de arrendatario, además, en dichos procesos, no se ha compelido a la ahora emplazada a la celebración de un nuevo contrato con las modificaciones especificadas en el Estudio de Factibilidad, puesto que no es factible obligar a una persona (natural o jurídica) a disponer de un bien que se encuentra bajo su dominio, máxime si dicha obligación no ha sido pactada con anterioridad, por lo que, su negativa a la renovación del contrato, no puede entenderse como una conducta antijurídica, ya que para la celebración de este Contrato se requería la aceptación de ambas partes y no sólo de uno de ellos, como así lo expone la demandante.

**DÉCIMO SÉTIMO.-** Es así que en concordancia con la interpretación que ha efectuado el Colegiado Superior respecto a los hechos materia de debate, no resulta atendible imputar responsabilidad alguna sobre la demandada por no aceptar renovar el Contrato de Arrendamiento con las modificaciones que requería para poder concretar su proyecto de inversión, toda vez que se requería la voluntad de la Concesionaria y no la imposición de la demandante, máxime si la emplazada no se encontraba comprometida a celebrar contrato alguno con la parte actora, lo que evidencia que no existe nexo causal entre los hechos relatados con el supuesto daño irrogado, más aún si los procesos judiciales a los que hace referencia, fueron iniciados por la demandante luego de haber tomado conocimiento que el Contrato de Arrendamiento no iba a ser renovado, sólo con el objetivo de permanecer en la posesión del bien pese a que el mencionado Contrato se encontraba vencido, además, respecto a la denuncia penal interpuesta contra el Gerente General de la Empresa actora, ésta fue formulada a consecuencia de los actos desplegados por Guillermo Rodolfo Ruiz Caro Alvarez, puesto que al identificarse y solicitar un pase de ingreso a las instalaciones del Aeropuerto Jorge Chávez, en lugar de exhibir el original de su Documento Nacional de Identidad presentó una copia a colores del mismo, hecho que fue advertido por el personal de seguridad, ahora, si bien



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2449-2015**

**CALLAO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

esta denuncia fue archivada, ello obedeció a que tal conducta no se encajaba en el tipo penal denunciado pero de ninguna forma importa el desconocimiento o la negativa de que los hechos narrados realmente si se suscitaron, finalmente, respecto a la cancelación de la licencia de funcionamiento, cuyo valor fue restituido en ejecución de la sentencia del proceso constitucional de amparo iniciado contra la Municipalidad Provincial del Callao, es un procedimiento ajeno a la demandada y las consecuencia de los actos que desarrolle dicha entidad edil no pueden ser imputadas a la demandada, finalmente, debe meritarse la conducta procesal de la demandante, quien pese a encontrarse debidamente notificada no cumplió con exhibir los documentos contables y financieros que habrían permitido advertir la real existencia de los daños reclamados<sup>20</sup>, por ello, no se acredita la infracción normativa del Artículo 1969 del Código Civil<sup>21</sup>.

**DÉCIMO OCTAVO.-** En consecuencia, al no haber probado la parte actora los elementos para que opere la indemnización por responsabilidad extracontractual, como, la conducta antijurídica, el factor de atribución, nexo causal ni el daño sufrido, no es posible la aplicación de las disposiciones que contiene el artículo 1332 del Código Civil<sup>22</sup>, puesto que previamente, se requiere la acreditación del daño, para que el Juez pueda fijar el monto del resarcimiento aplicando su valoración equitativa, condición que no ha sido satisfecha por el demandante, por lo que, en aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil, el Colegiado declaró **infundada** la demanda incoada.

**DECIMO NOVENO.-** En tal contexto fáctico y jurídico, al no configurarse el motivo de la infracción normativa, el recurso de casación debe ser desestimado

---

<sup>20</sup> Folio 1373. Acta de la Audiencia de Pruebas.

<sup>21</sup> Artículo 1969 del Código Civil: Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo.. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

<sup>22</sup> Artículo 1332 del Código Civil: Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2449-2015**

**CALLAO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

en todos sus extremos y procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil.

**IV.- DECISION:**

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil.

**4.1.-** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Cexport Exclusive ASC Alpaca Factory Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** (folios 3020); **NO CASARON** el auto de vista contenido en la Resolución número ciento noventa y seis del veintidós de enero de dos mil quince (folios 2979) expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao.

**4.2.- DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, en los seguidos por Cexport Exclusive ASC Alpaca Factory Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

**S.S.**

**MENDOZA RAMÍREZ**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**YAYA ZUMAETA**